

SUP-JE-206/2021

ACTOR: Movimiento Ciudadano.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Tema: Permiso para el uso de un local cerrado

Hechos

Queja

El 20/abril/2021 representantes de Layda Elena Sansores San Román presentaron queja contra Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, y Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda electoral al interior de un gimnasio propiedad del ayuntamiento de Campeche sin la autorización municipal respectiva.

Resolución impugnada

El Tribunal declaró existente la falta relacionada con el incumplimiento a la normativa electoral local e impuso a Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

Juicio electoral

El 27/julio/2021 Movimiento Ciudadano impugnó la determinación del Tribunal local ante la Sala Xalapa, la cual remitió a esta Sala Superior el expediente para someter a consulta competencial su resolución.

Decisión

El partido político plantea 2 cuestiones:

a) El lugar en el que se realizó el evento es un bien de uso común y no un local cerrado.

b) Era innecesario que su solicitud a la autoridad municipal para el uso del gimnasio precisara todos los requisitos a que se refiere el artículo 418, fracción II, de la Ley electoral local, porque bastaba con que ésta concediera la autorización.

Justificación

1) El evento se llevó a cabo en un lugar cerrado.

- El actor parte de la premisa inexacta de que si se trata de un bien de uso común en términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios entonces necesariamente no es un local cerrado.
- La ley de bienes estatal señala que los bienes de uso común son los que pueden ser utilizados por cualquier habitante, mientras que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se refiere en específico a las características que debe reunir la solicitud para el uso de un local cerrado
- Entonces, los bienes de uso común pueden ser locales cerrados en cuyo caso los actores políticos deberán indicar las especificaciones a que se refiere el artículo 418 de la ley electoral local.
- El partido no logró demostrar que efectivamente se tratara de un espacio abierto sin algún tipo de control para su acceso y, por el contrario, las imágenes del evento muestran que se trataban de unas canchas techadas, con iluminación, gradas, que contrasta con lo que sería un zócalo, una plaza o un parque, que no son locales cerrados.

2) El uso del local cerrado contó con autorización municipal para su uso sin que se acreditara una falta electoral.

- Resultó fundado el planteamiento referente a que no existió una falta en materia electoral porque el uso de las canchas se realizó con el permiso municipal sin que exista prueba de que éste se emitió vulnerando los principios que rigen la contienda.
- Sin bien la norma electoral hace referencia a ciertos datos que debe contener la solicitud para usar un local cerrado, no son fórmulas sacramentales que puedan constituirse en requisitos de validez del permiso otorgado.
- Los actos de autoridad gozan de presunción de validez por lo que si el partido obtuvo el permiso se presume que éste es válido, más allá si no especificó si requeriría luz y sonido, el número de asistentes o el responsable del acto, como refiere la norma, pues dichas precisiones son cuestiones formales pero no esenciales para cumplir con la finalidad de la norma.

Conclusión: Se revoca la sanción impuesta al partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-206/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, en el procedimiento especial sancionador², por cuanto hace a la sanción consistente en amonestación pública a **Movimiento Ciudadano** ya que no se demostró la infracción en materia electoral por el uso de local cerrado para un evento de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
A. Materia de la controversia	4
B. Decisión	6
C. Justificación	6
1. Marco jurídico sobre uso de bienes para actos proselitistas en Campeche	6
2. Caso concreto	7
2.1. Las canchas techadas en que se realizó el evento son un local cerrado	7
2.2. No se acreditó una falta en materia electoral	13
D. Efectos	17
VI. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actor:	Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román.
Denunciante:	
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada:	TEEC/PES/32/2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Responsable:	local/ Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

² TEEC/PES/32/2021.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinte de abril de dos mil veintiuno³, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en representación de Layda Elena Sansores San Román, presentaron queja contra Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, y Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda electoral al interior de un gimnasio propiedad del ayuntamiento de Campeche sin la autorización municipal respectiva.

2. Resolución impugnada.⁴ Una vez concluida la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador local, el veintitrés de julio el Tribunal local declaró existente la falta relacionada con el incumplimiento a la normativa electoral local e impuso a Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

3. Juicio electoral.

a. Demanda. El veintisiete de julio, Movimiento Ciudadano presentó ante la Sala Xalapa la demanda contra la resolución del Tribunal local.

La Sala Xalapa remitió la demanda a esta Sala Superior para que determinara lo conducente por tratarse de un asunto que involucra una candidatura a la gubernatura.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-206/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio electoral y declarar cerrada la instrucción.

³ Las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ TEEC/PES/32/2021.



II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, porque Movimiento Ciudadano controvierte la resolución del Tribunal local que sancionó a Movimiento Ciudadano por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la normativa electoral local para el uso de un inmueble del ayuntamiento de Campeche para la realización de un evento de campaña de su candidato a la gubernatura.

Entonces, dado que el asunto se relaciona con la elección de una gubernatura del estado de Nuevo León, esta Sala Superior es competente para resolver lo procedente.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁷.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de del representante del partido político, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución controvertida se le notificó al partido político el veintitrés de julio y la demanda la presentó el veintisiete siguiente, es decir, al cuarto día, lo que hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político a través de su representante suplente ante el Instituto local, quien tiene reconocida esa calidad en el respectivo informe circunstanciado⁸.

Además, cuenta con interés jurídico porque resultó sancionado en la resolución controvertida, la cual considera que resulta contraria a Derecho.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

1. Denuncia

Los denunciantes acusaron que el candidato a la gubernatura de Movimiento Ciudadano colocó indebidamente propaganda al interior de

Ley de Medios.

⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



un espacio administrado por el ayuntamiento en un evento realizado al interior de un gimnasio sin contar con el permiso para ello.

2. Resolución al PES local.

El Tribunal local declaró inexistente la falta relativa a colocar propaganda en monumentos, edificios públicos y sitios o zonas regulados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Ecología del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que prohíbe el artículo 426, fracción V, de la Ley electoral local.

Precisó que el gimnasio en el que se llevó a cabo el acto de campaña no era uno de los inmuebles a los que se refiere la ley aunado a que la propaganda no estaba colgada sino sostenida por los asistentes.

Por otra parte, declaró existente la falta relativa a cumplir a cabalidad con los requerimientos que establece el artículo 418, fracción II, de la Ley electoral local para solicitar el uso un local cerrado.

3. Agravios

Movimiento Ciudadano plantea que no le eran exigibles los requisitos del artículo 418, fracción II, de la Ley electoral local porque la cancha que utilizaron para el evento es un bien de uso común y no un local cerrado, por lo que bastaba el permiso de la autoridad para cumplir con la finalidad de la norma.

Sostiene que en la solicitud para el uso de la cancha se encuentran contenidos de manera implícita los requisitos del artículo 418, fracción II, de la Ley electoral local.

4. Cuestión a resolver o *litis*.

Por tanto, el análisis se debe abocar a resolver lo siguiente:

a) si se trataba o no de un local cerrado y, por tanto, si le resultaba aplicable el artículo 418 de la Ley electoral local;

b) si era necesario que la solicitud para utilizar el bien público cumpliera a cabalidad con lo que señala la norma;

c) si la solicitud de Movimiento Ciudadano para el uso del bien inmueble contenía de manera implícita los datos omitidos.

B. Decisión

1. No le asiste razón al partido político en cuanto a que no le era aplicable el artículo 418 de la Ley electoral ya que, bajo el principio de especialidad, la ley que rige al caso es la Ley electoral local conforme a la cual, los locales cerrados requieren un permiso para su uso.

2. Es fundado el planteamiento referente a que no existió una falta en materia electoral porque el uso del gimnasio contó con el permiso de la autoridad municipal sin que exista prueba de que éste se emitió vulnerando los principios que rigen la contienda.

Por tanto, queda sin efectos la sanción consistente en amonestación pública, al no haberse acreditado la falta en materia electoral.

C. Justificación

1. Marco jurídico sobre uso de bienes para actos proselitistas en Campeche

Acorde con la Ley electoral local los actos de campaña son aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos otros que las personas candidatas o voceras de los partidos, coaliciones se dirijan al electorado para promover las candidaturas (artículo 408).

Las reuniones públicas realizadas por los partidos, coaliciones o candidatos (a) se rigen por lo que dispone el artículo 9 de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular la de los otros contendientes y las disposiciones para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público que



dicten las autoridades administrativas competentes en la entidad federativa (artículo 417).

Ahora, el artículo **418** señala que en los casos en que las autoridades concedan gratuitamente el **uso de locales cerrados propiedad pública se deben sujetar a lo siguiente:**

a) Las autoridades estatales y municipales darán un trato equitativo al uso de locales públicos a los partidos, coaliciones y candidatos (a).

b) Los interesados deben **solicitarlo por escrito con suficiente antelación señalando:**

1. La naturaleza del acto a realizar;
2. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir;
3. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento;
4. Los requerimientos en materia de iluminación y sonido;
5. El nombre del ciudadano autorizado por el Partido, Coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

2. Caso concreto

2.1. Las canchas techadas en que se realizó el evento son un local cerrado

a) Agravio

El partido político sostiene que el evento realizado por su entonces candidato a la gubernatura no se llevó a cabo en un espacio cerrado sino de uso común y no un local cerrado, razón por la que no le resultan aplicables los requisitos a que se refiere el artículo 418 de la Ley electoral local.

b) ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local tuvo por acreditado que se trataba de un local cerrado de propiedad pública a partir de lo que informó el ayuntamiento de Campeche durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

El ayuntamiento señaló, por conducto de su síndico, que el evento fue el quince de abril en la **cancha de usos múltiples conocida como “gimnasio venados de Samulá”** que es un bien inmueble de uso común, en términos de los artículos 17, fracción I, 23, fracciones III y VII y 24 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

c) Valoración de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido dado que con independencia de que se trate de un bien de uso común debía cumplir con lo que establece la Ley electoral local para el uso de locales cerrados.

La Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios⁹ reconoce como **bienes que integran el patrimonio estatal y municipal aquellos de uso común**; los destinados a un servicio público, las servidumbres respecto de bienes inmuebles públicos; entre otros.

El artículo 23, fracción III, de esa misma ley, señala que **son bienes de uso común** las calles, aceras, caminos, mercados, panteones, rastros u **otras instalaciones de uso común**.

El siguiente artículo refiere que **los bienes de uso común pueden ser utilizados por todos los habitantes del estado y municipios sin otra restricción que la prevista en leyes y reglamentos**, y que sólo en los casos previstos por esa ley podrá otorgarse concesión, autorización o permiso para realizar un aprovechamiento de naturaleza especial.

Por lo que, el partido político parte de la **premisa incorrecta de que si el gimnasio**, en el que se llevó a cabo el evento, **es un bien de uso común entonces no se ubica en la hipótesis del artículo 418** de la Ley electoral local para el uso de **“locales cerrados”**.

Ello es así puesto que **los bienes de uso común no necesariamente son espacios abiertos**, en contraposición con los locales cerrados, sino

⁹ Artículo 17.



que la ley de bienes distingue entre distintas categorías de bienes que forman parte del patrimonio estatal y municipal, pero no a partir de si son cerrados o abiertos.

De manera que se trata de dos cuestiones jurídicas diferentes, sin que deban confundirse: los bienes de uso común son los regulados por la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y “los locales cerrados” son a los que se refiere la Ley electoral local.

La Ley electoral local no hace mención alguna a los bienes de uso común para efectos de cómo debe solicitarse su uso, sino únicamente menciona a los “locales cerrados”, porque dada su naturaleza es necesario que los actores políticos solicitantes especifiquen los requerimientos que emplearan y las características del evento a realizar.

Ahora, para entender a qué se refiere la ley electoral por “local cerrado” resulta orientador la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, localizable en el Tomo CIX, Segunda Parte, página 42 que a la letra dice:

ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado debe entenderse aquél que se encuentra interceptado en su entrada o salida, teniendo ese carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general, a los que las personas no tengan libre acceso.

Locales cerrados son lugares que no son de libre acceso en los cuales hay un control para acceder a ellos, como lo es una puerta y en los que quizá exista un horario de servicio a la gente en los que se pueda acceder libremente a ellos.

Por lo cual, **es posible que algunos bienes de uso común sean locales cerrados**, como por ejemplo los mercados, panteones, rastros u otras instalaciones municipales como pueden ser los gimnasios.

Entonces, la afirmación del actor es imprecisa porque:

a) La **Ley electoral local no hace referencia a los bienes de uso común** para efectos de cómo debe solicitarse su uso para actos proselitistas.

b) Lo **evaluable en la materia electoral es si el bien solicitado por el partido es un “local cerrado”** en cuyo caso la ley establece los requerimientos que debe contener el permiso.

c) La **Ley de Bienes estatales y municipales de forma alguna señala que los bienes de uso común necesariamente sean espacios abiertos** y no exista algún tipo de control en su acceso en función del tipo de bien inmueble.

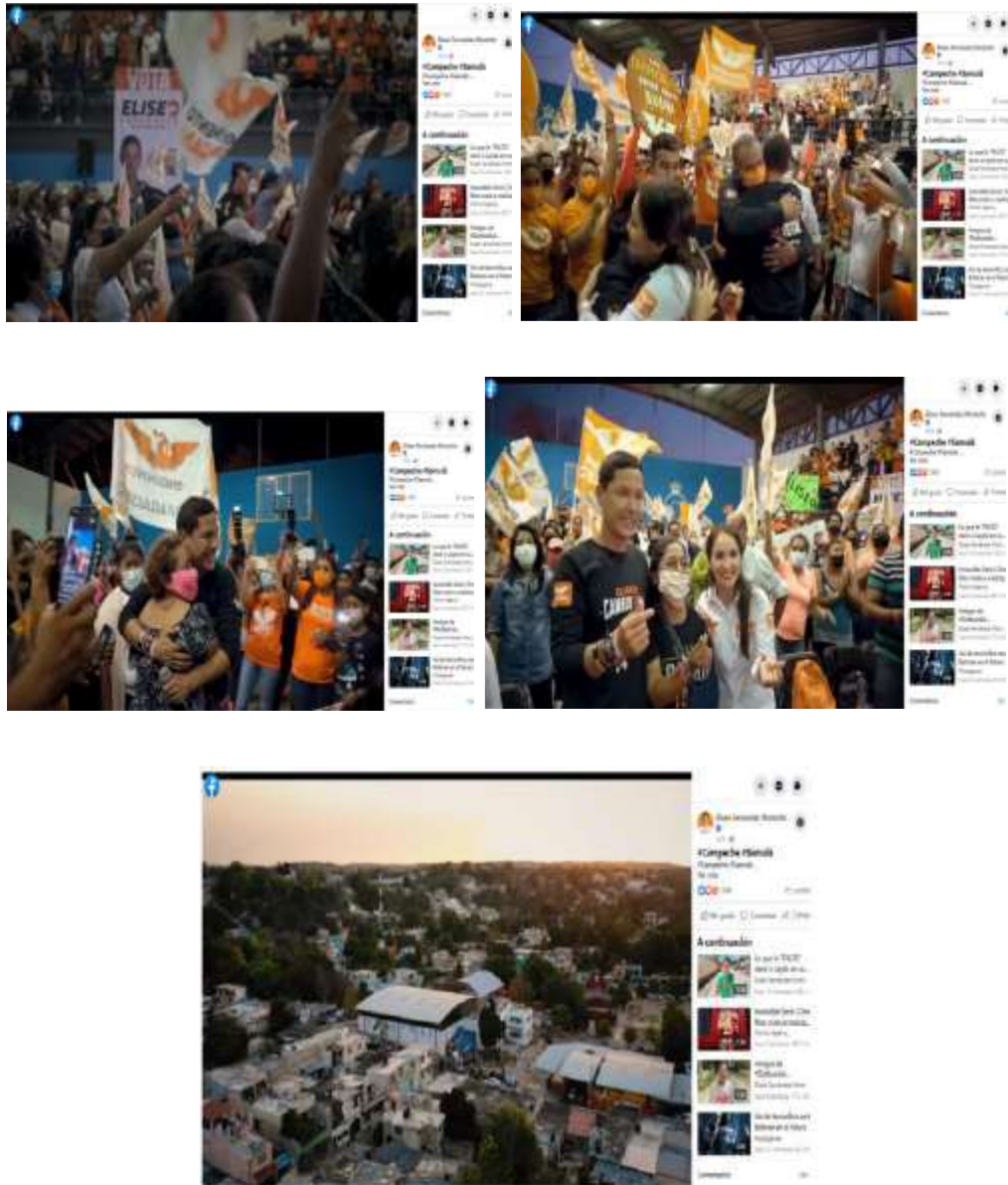
Entonces, **en todo caso lo que debe examinarse es si efectivamente las canchas denominadas “Gimnasio Venados de Samulá” del Ayuntamiento de Campeche, son un espacio abierto**, siendo irrelevante que la ley lo considere un bien de uso común.

Al respecto, en la inspección ocular¹⁰ realizada por la oficialía electoral del Instituto local a la liga electrónica del perfil de Facebook del candidato sobre el evento en cuestión, se aprecia la siguiente imagen:



Asimismo, en la denuncia se observan las siguientes imágenes:

¹⁰ Foja 255 del expediente electrónico expediente electrónico IEEC/Q/51/2021.



En estas pruebas técnicas¹¹ se observa claramente que las canchas denominadas Gimnasio Venados de Samulá **de modo alguno sean un espacio abierto**, como lo es una plaza, explanada, zócalo o un parque público, **sino un inmueble techado, con gradas, que incluso cuenta con iluminación.**

Por lo que, aun cuando las canchas sean un bien de uso común en términos de la ley de bienes estatal, son un “local cerrado” para efectos

¹¹ Véanse artículos 14, párrafos 1, inciso c, y 6; y 16, de la Ley de Medios.

de la Ley electoral local y, por tanto, el permiso para su uso debía reunir las características a que hace referencia esta última en su artículo 418.

Además, **la propia Ley de bienes estatales y municipales señala** en su artículo 12, **que cuando otras leyes faculden al estado o municipios a realizar actos relativos al otorgamiento de uso**, aprovechamiento, explotación o al dominio de bienes inmuebles, **conforme a modalidades no previstas por esta Ley, se estará a ellas**, aplicando en forma supletoria la presente Ley en todo lo que no se oponga.

En consecuencia, **la ley especial y que rige en este caso es lo que dispone la Ley electoral, aun cuando la Ley de bienes no exija los mismos requisitos.**

Sin que resulte aplicable lo resuelto en la sentencia SM-JRC-103/2015 y su acumulado, al no ser un criterio vinculante para esta Sala Superior.

Aunado a que en ese asunto la Sala Regional Monterrey analizó la ley electoral de Nuevo León, la cual establece que para utilizar los bienes de uso común basta con hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa, pero en el caso de los locales cerrados su solicitud debe revestir ciertas formalidades, por lo que, al igual que en Campeche los locales cerrados exigen del cumplimiento de ciertas especificaciones en la solicitud para su uso.

Por tanto, el partido político en todo caso debió acreditar que el lugar corresponde a un espacio abierto, como lo es una plaza, parque o zócalo, pero sólo se limita a señalar que se trataba de un bien de uso común, lo cual como se explicó no equivale a que sea un local abierto o sin mayor control para su acceso.

Máxime que las pruebas lo que demostraron es que Gimnasio Venados de Samulá es un lugar cerrado, al estar techado con iluminación, tener gradas, por lo que requiere de la administración y vigilancia del ayuntamiento en su uso y acceso.



2.2. No se acreditó una falta en materia electoral

a) Agravio

El partido alega que no incurrió en una falta electoral porque la autoridad administrativa otorgó el permiso de uso del gimnasio al considerar que la solicitud resultaba apegada a la normativa administrativa y no puso en riesgo la equidad en la contienda.

Aunado a que refiere que los datos faltantes en su solicitud se encontraban de manera implícita, por lo siguiente:

- **Número de ciudadanos**

Se trató de una invitación general por lo cual se desconocía el número exacto de asistentes. Añade que no se trata de un dato absoluto e inamovible y que el Tribunal local debió explicar la afectación que ocasionó con su omisión.

- **Requerimientos en materia de iluminación y sonido**

Señala el partido que este requisito no resultaba aplicable porque no se emplearía recurso alguno de la administración pública para esos efectos y que el Tribunal local omite explicar por qué esta falta contraviene los principios de la contienda.

- **Nombre del ciudadano responsable**

Refiere que si el permiso se solicitó para un evento del candidato a la gubernatura se infiere que éste era el responsable del buen uso del local y de las instalaciones.

b) ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Sancionó al partido porque la solicitud para el uso del local cerrado debía mencionar: a) el número de ciudadanos que habrían de concurrir; b) los requerimientos en materia de iluminación y sonido; c) el nombre del ciudadano que se haría responsable del buen uso del local.

c) Valoración de la Sala Superior

El agravio es **fundado**.

El artículo 418, en su fracción II, especifica que los interesados en el uso de un local cerrado deben **solicitarlo a las autoridades, por escrito, con suficiente antelación señalando:** 1. La naturaleza del acto a realizar; 2. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir; 3. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; 4. Los requerimientos en materia de iluminación y sonido; 5. El nombre del ciudadano autorizado por el Partido, Coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

Como se advierte se trata de una disposición cuyo bien jurídico tutelado es la imparcialidad y equidad en la autorización en el uso de los bienes públicos, los cuales, cuando son espacios cerrados, debe autorizarse su uso de manera gratuita.

Entonces, la finalidad del precepto es que las autoridades no concedan el préstamo de los bienes a partir de criterios arbitrarios y que puedan favorecer o afectar indebidamente a los actores políticos en el uso de estos espacios.

Por ello, el legislador estatal consideró que en esos casos debía constar expresamente por escrito la solicitud para poder utilizar estos espacios y, por tanto, debe recaer también una respuesta de la autoridad por escrito, cuando la solicitud reúna los requerimientos para ello.

En el caso concreto, se advierte que la denuncia, que dio origen a la resolución controvertida, se originó porque los denunciantes acusaron que en el evento del entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura colgó y fijó propaganda sin contar con la autorización respectiva por parte de la autoridad municipal competente.

Sin embargo, como quedó acreditado el partido político sí solicitó el permiso a la autoridad municipal para realizar el acto y que ésta lo otorgó, conforme se advierte en estas constancias que obran en el expediente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-206/2021



COMISIÓN OPERATIVO ESTATAL CAMPECHE

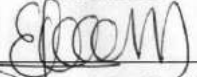
San Francisco de Campeche, Camp. Abril 07 de 2021

COE/TESO/ 033/04/2021

Lic. Aaron Segovia Ramírez
Director de Deportes del Ayuntamiento de Campeche
PRESENTE.

Por este conducto solicito de la manera más atenta el permiso para hacer uso de la cancha techada de usos múltiples, que se encuentra ubicada en la calle 9 entre 19 y 21, a un costado de la comisaria en la colonia Samula, en virtud de llevar a cabo un evento del candidato Eliseo Fernández Montúfar el día 15 de abril del año en curso en horario de 18:00 a 21:00 horas.

ATENTAMENTE.


Lic. Elisa Fernández Montúfar
Responsable del órgano de Finanzas
Movimiento Ciudadano Campeche


8/Abr/21
9:45hr

Av. López Mateos #330 Mza. "A" Fracc. Prado, C.P. 24030, Campeche, Camp.

Movimiento Ciudadano Campeche @MeCiudadanoCam



POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Campeche es nuestra
FORTALEZA

DIRECCION DE DEPORTES
OFICIO: DD-CPD-CAM/ABRIL. 005/2021

Asunto: Permiso para el uso de Instalación Deportiva

LIC. ELISA FERNANDEZ MONTUFAR
RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS
MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE
PRESENTE

En respuesta a su oficio S/N. de fecha recepción el día 07 de ABRIL de 2021, me permito comunicarle que: **se le otorga el permiso correspondiente para el uso de la Instalación deportiva solicitada:**

INSTALACIÓN DEPORTIVA	UBICACIÓN	ACTIVIDAD	DÍAS	HORARIO
CANCHA DE USOS MÚLTIPLES	CALLE 9 ENTRE 19 Y 21 A UN COSTADO DE LA COMISARIA EN LA COLONIA SAMULA.	*EVENTO CANDIDATO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR*	JUEVES 15 DE ABRIL DE 2021	16:00 A 21:00 HRS

Las canchas bajo la jurisdicción del municipio de Campeche son públicas, por lo nadie puede cobrar por el uso de ellas, así como tampoco puede negarse su incorporación a alguna liga o escuela deportiva establecida en alguna cancha municipal, a ningún ciudadano; siempre y cuando respete los horarios del entrenamiento, ligas o alguna otra actividad programada por la Dirección de Deportes Municipales. Todo particular al que se le otorgue un permiso para el uso y disfrute de una cancha deberá respetar y reconocer los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales del que el Estado Mexicano forme parte en especial los derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes delo contrario el permiso será revocado inmediatamente. Así mismo, le hago un exhorto a que se cumpla con lo estipulado en el REGLAMENTO DE USOS DE ESPACIOS VIGENTES establecidas por el Gobierno Municipal de Campeche, como es el cuidado de La instalación , mantener limpia durante y después de cada actividad que usted realice, cabe hacer mención que esta autoridad realizará una inspección minuciosa de la instalación antes y después del evento, esto con el fin de proteger los intereses de la actividad, haciendo se responsable de cualquier desperfecto o daño ocasionado a dicho inmueble.

El presente PERMISO se expide en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Cam., el día 08 de ABRIL de 2021

ATENTAMENTE
LIC. AARÓN MANUEL SEGOVIA MAGAÑA
DIRECTOR DE DEPORTES




C.c.p. Archivo
Mécc
Deporte
Gobierno Municipal de Campeche
Calle Nevada, N°1 esquina con Escarcha.
Fracciorama 2000. C.P. 24090.
San Fco. de Campeche, Camp.
Tel: 981 829 4642.

Esta autorización del ayuntamiento constituye una documental pública con pleno valor probatorio¹² lo cual corrobora que el uso del gimnasio en cuestión contó con la autorización municipal correspondiente.

En ese sentido, la autorización emitida por la autoridad municipal goza de presunción de validez por tratarse de un acto de autoridad y de un

¹² Artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



documento público con pleno valor probatorio, que, en todo caso requeriría prueba en contrario para desvirtuar dicha presunción.

Por lo que, los datos omitidos en la solicitud del partido en todo caso son exigencias formales que no son condición para la validez o existencia del acto.

De modo que, los aspectos formales evaluados por la autoridad jurisdiccional electoral que fueron la omisión del número aproximado de personas que asistirían, los requerimientos de iluminación y sonido y la precisión de la persona responsable, no trascienden ni provocan una afectación a los principios tutelados por la norma.

De modo que si consta la autorización municipal su decisión no puede afectar o impactar en una falta en materia electoral respecto del partido político por haber omitido datos de carácter secundario.

Por tanto, lo trascendente es verificar que el permiso se otorgue de manera imparcial y equitativa, sin que la mención de los datos referidos invalide o genere responsabilidad al partido.

Así, el elemento esencial para considerar que no existió una infracción en materia electoral es que quedó acreditado que la autoridad otorgó el permiso sin que exista prueba que desvirtúe su legalidad.

De esa forma, esta Sala Superior considera que el uso de las canchas techadas se llevó a cabo conforme a derecho al haber contado con la autorización respectiva sin que haya prueba de alguna irregularidad al respecto.

D. Efectos.

En consecuencia, al no quedar acreditada la comisión de una infracción en materia electoral por el uso de un local cerrado para un evento de campaña, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada únicamente respecto a la infracción al artículo 418, fracción II, de la Ley electoral local.

Asimismo, queda **sin efectos** la amonestación pública impuesta al partido político por esa razón.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.